

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Procede esta Sala a decidir la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la señora Lucena del Carmen Ramírez Gómez, frente al auto 540 de 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, que rechazó la demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por la recurrente a favor de su progenitora, persona en situación de discapacidad, la señora Leonor Duque de Ramírez.

ANTECEDENTES

Mediante el auto dictado el 26 de junio de 2023, el Juez Segundo de Familia del Circuito de Manizales, rechazó la demanda de adjudicación judicial de apoyos con radicado 17-001-31-10-002-2023-00218-00, interpuesta por la señora Lucena del Carmen Ramírez Gómez en favor de su progenitora, la señora Leonor Duque de Ramírez, por considerar que carece del factor territorial de competencia toda vez que se trata de proceso verbal sumario con carácter contencioso y el domicilio de la persona titular del acto jurídico se encuentra en la ciudad de Armenia, Quindío, lo anterior de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente a la anterior determinación la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en razón de que sus hermanos y su progenitora, han vivido en Manizales hace 49 años y es en esta ciudad donde la demandada tiene sus propiedades, expuso que desde el año 2019 la señora Leonor Duque con su difunta hija se domicilió en Armenia, Quindío, y que en la actualidad reside en la misma ciudad con su nieto, quien solamente se vale de los recursos económicos que percibe la persona sobre la que se pretende la designación del apoyo judicial; arguyó que su cuidador de hecho no es persona idónea ni responsable para hacerse cargo y que adicionalmente cambia constantemente la dirección física en la que reside para aislar a la señora Leonor de sus familiares e impedir cualquier tipo de comunicación con ella.

El Despacho no repuso la decisión confutada y mantuvo la disposición de rechazar la demanda por el factor territorial, toda vez que los artículos 32 y 54 de la Ley 1996 del 2019 disponen que el proceso de adjudicación judicial de apoyos es competente para conocerlo el Juez de Familia del domicilio de la persona en situación de discapacidad y titular de los actos jurídicos en concreto, ello en virtud del trato preferencial y protección especial que debe dar el Estado, la sociedad, y la familia a los débiles físicos y/o mentales, por su estado de indefensión. Concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo por tratarse de un proceso verbal adelantado por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos, pues el artículo 321 inciso 2º del Código General del Proceso señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda, su reforma o la contestación.

CONSIDERACIONES

El recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, tiene el siguiente objeto:

“(...)que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. De dicho recurso puede hacer uso “(...) la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia(...)”.

De otro lado, desde la óptica procesal, al decir de la doctrina nacional, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, serie de exigencias normativas formales que permiten su impulso y aseguran su decisión¹, son concurrentes y necesarios, por lo que ausente uno de ellos se estropea el estudio de la impugnación, los mismos se relacionan a continuación:

a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad; d) Sustentación, basado en que todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo respalde; es decir, que exponga cuáles son los motivos de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; f) Procedencia.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, Dupré Editores, págs.769 a 776.

Para el caso sub examine debe indicarse que la decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por falta de competencia, proveído que resulta inapelable por así disponerlo el artículo 139 del Código General del Proceso, cuando precisa:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”. (Subrayado fuera del texto)

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina nacional, tal como lo anota el profesor López Blanco:

“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).”²

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, realizó el siguiente pronunciamiento que, aunque emitido en vigencia del Código de Procedimiento Civil conserva absoluta aplicación para el Código General del Proceso:

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014,

² López Blanco, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.261.

rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00). (Sublínea fuera de texto).

En estas condiciones y sin necesidad de mayores disquisiciones adicionales, se declarará inadmisibile el presente recurso, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de apelación, pues carece de un presupuesto indispensable para la concesión de dicho recurso, como es la procedencia.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Mixta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación propuesta por la señora Lucena del Carmen Ramírez Gómez contra el auto proferido el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas.

Segundo: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743a64e95c78b3a1fed2bccfa53ca74b69104a1ab1833b353d23132829355ae**

Documento generado en 21/09/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>